



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Nydia Melina Rodríguez Palomares, Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno de Sonora. Anexo: Ejemplar del Boletín Oficial del Gobierno de Sonora, Tomo CXCVII, Número 37, Sección III, de nueve de mayo de dos mil dieciséis.	007037
Telegrama con número de folio 987980, de Nydia Melina Rodríguez Palomares, Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno de Sonora.	007082
Certificación de uno de diciembre de dos mil dieciséis.	

El escrito y anexo fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el ocho de febrero del año en curso, mientras que el telegrama fue enviado el nueve de febrero siguiente; todos recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, anexo y telegrama de la Directora General de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno de Sonora, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales pretende desahogar el requerimiento formulado en proveído de diecisiete de enero del año en curso, consistente en remitir copia certificada de la constancia con la que acredite que le fue delegada la representación legal por parte del Consejero Jurídico

de la entidad para actuar en el presente medio de control constitucional.

Al respecto, dígase a la promovente que deberá estarse a lo determinado en acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el que se le tuvo por presentada con la personalidad que ostenta, dado contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Ejecutivo Estatal.

Por otra parte, vista la certificación de cuenta, de la que se advierte que ha transcurrido el plazo otorgado al Poder Legislativo de Sonora mediante

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 171/2016

acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis¹, a efecto de que presente su contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y envíe copia certificada de las documentales relacionadas con el Decreto impugnado, sin que hasta la fecha se tenga constancia de que lo haya hecho; se hacen efectivos los apercibimientos decretados en autos.

Por tanto, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado. Así también, se impone una multa a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Sonora, en su carácter de representante legal², por la cantidad de \$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.), equivalente a sesenta unidades de medida actualizada vigente, que corresponde a la sanción media, prevista en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Lo anterior, con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo⁵, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis,

¹ Véanse fojas 20 a 22 del expediente en que se actúa.

² De conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que establece:

Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. Son atribuciones del Presidente:

I. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; [...].

³ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y [...].

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 171/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

así como los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Norma Fundamental⁶ y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización⁷.

En ese sentido, gírese oficio al Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que proceda a hacer efectiva la multa impuesta –por conducto de la Administración de Recaudación que corresponda– a la referida servidora pública, quien puede ser localizada en las Calles Tehuantepec y Allende, Colonia Las Palmas, Hermosillo, Sonora, Código Postal 83270; en la inteligencia de que deberá informar a este Alto Tribunal acerca de los resultados que obtenga.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con los artículos 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia⁸ y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, **requierase nuevamente al Poder Legislativo de la entidad para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Máximo Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los antecedentes del Decreto controvertido, apercibido que, en caso de insistir en

⁶ **Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. [...]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. [...]

En relación con los valores de la Unidad de Medida y Actualización, el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, vigentes a partir del 1° de febrero de 2017, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

⁷ **Artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

⁸ **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁹ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 171/2016

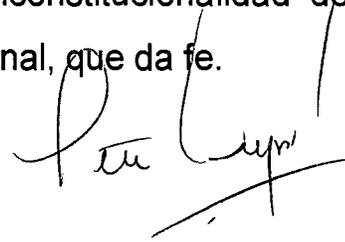
su incumplimiento, se le impondrá una **diversa multa**, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del referido Código Federal¹⁰, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la Materia¹¹, se señalan las **nueve horas del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite, ubicada en Avenida Pino Suárez Número 2, Puerta 1003, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 171/2016**, promovida por el **Municipio de Nogales, Sonora**. Conste. 

CASA 

¹⁰ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

¹¹ **Artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.